

"Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

"I. El de peticion.

"II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

"III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

"IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

"V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente.

"Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas en su carácter de corporacion.

"Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidacion de la propiedad.

"Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó mas particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.

"Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la nacion, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCION III.

"Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea su denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al artículo 993 del Código penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

"Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujecion á uno ó mas superiores, aun cuando los individuos de la orden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernacion, de 28 de Mayo de 1861.

SECCION IV.

"Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otro solo son requisitos legales, cuando se trató de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda, cuando se tome posesion del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federacion, de los Estados ó de los municipios. En los demas casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse."

IV.

Después de promulgado el decreto que arriba extractamos y á fines de Diciembre, en virtud de las referidas leyes reglamentarias á las adiciones constitucionales, se notificó á las Hermanas de la Caridad que no podrian seguir viviendo en comunidad, ni seguir usando el traje eclesiástico, si querian continuar viviendo en el país. Las Hermanas, podemos decirlo con franqueza, con gran sentimiento de la generalidad, y sobre todo, de los enfermos, de los pobres y de los niños desvalidos, resolvieron marchar al extranjero, abandonando nuestras playas unas por el Manzanillo y otras por Veracruz; pero esto no se hizo sin que la prensa denunciase algunos casos de coaccion religiosa hácia aquellas pobres señoras, pues se obligaba á marchar á algunas mexicanas al extranjero contra su voluntad, en virtud de sus votos. Esta denuncia obligó al Gobierno de la Union á tomar algunas medidas para impedir el mal, y en 11 de Enero de 1875 acordó que la primera autoridad política de cada lugar, asociada de su secretario y del presidente del ayuntamiento ó de otro funcionario público en lugar del presidente, visitase el establecimiento de las Hermanas y explorase la libre voluntad de cada una de ellas; á cuyo fin las interrogaria separadamente, manifestándoles que la ley no las obliga á salir de la República.

Si la resolucion de dichas señoras fuese la de salir del país, la autoridad lo hará constar, y si alguna ó algunas manifestasen su voluntad de no salir, con la prudencia y energía necesaria entregarían la interesada á su familia, y si esta no estuviere en el lugar, la depositarian en una casa respetable, como se practica en los casos de disenso para la celebracion del matrimonio.

El acuerdo se comunicó al gobernador del Distrito, por telégrafo á los gobernadores de Puebla, Colima, Zacatecas, Jalisco, Nuevo-Leon, Guanajuato y Veracruz: de estos dos últimos se recibió contestacion diciéndo el uno que ya habian marchado para México las Hermanas que residian en Guanajuato, y el otro que daba sus órdenes al prefecto de Veracruz en el sentido que se recomendaba.

Para que se tenga una idea de lo que es el fanatismo religioso, de la coaccion moral que ejerce sobre la conciencia y sobre la voluntad de las personas, no podemos dispensarnos de referir un episodio de la época, tomado de los diarios de esta ciudad. *

"Anoche á las nueve y media, dice, estando el C. Juez 6.º en su casa, calle del Ferrocarril, núm. 8 B, se le presentaron D. José María Celaya, D. Antonio Carara y la Srta. Adelaida Celaya, diciéndole el primero; que acababa de llegar de Veracruz la hermana Petra de la Torre, á quien habia ido á traer Carara por encargo de sus padres, quienes no querian que se la llevaran á Europa. Que en lugar de lle-

*1 "Diario Oficial" de 13 de Enero de 1873.

varla á su casa, que tenia encargo de recogerla, la habian metido de nuevo en la casa central y temia que por el tren que esa noche debia de salir para Veracruz, la volvieran á mandar y la embarcaran inmediatamente, como se lo habian comunicado de Veracruz que podia suceder.

“Que por esto le suplicaba, que, como juez de turno pasara sin pérdida de momento á la casa central á inquirir la voluntad de la jóven de la Torre, y si, como lo creia, ya no deseaba permanecer con las Hermanas, se le mandara entregar, conforme á la voluntad de sus padres.

“En cumplimiento de su deber el juez se trasladó luego, acompañado de las referidas personas, á la casa central y, anunciados, se le mandó decir á la superiora que allí estaba la familia del Sr. Celaya, que deseaba hablarla sobre el negocio de la Hermana Petra de la Torre que acababa de llegar de Veracruz.

“Llevado este recado á dicha señora mandó decir que volvieran á otro dia porque ya era tarde y no abririan la puerta.

“Entónces se les volvió á suplicar que abrieran porque tenian necesidad de arreglar aquel negocio, y se obtuvo la misma respuesta.

“Fué, pues, ya necesario que interviniera la autoridad, y dirigiéndose el Sr. Juez Treviño al portero, mandó un atento recado á la superiora diciéndole que era el juez de turno, y que le hiciera favor de recibirle porque tenia necesidad de practicar una diligencia judicial con la Hermana Petra de la Torre. A este recado mandó decir la superiora que no se abriria la puerta á nadie y que no la molestaran más. Se vió ya precisado el Juez á ordenar que se abriera la puerta; pero á esto ni siquiera se le contestó.

“Mandó llamar entónces al Sr. comisario José Marengo, de la primera demarcacion, con algunos policías para que hiciera que se cumplieran sus órdenes, y no obstante que se llamó repetidas veces y que las Hermanas asomadas á las ventanas del edificio veian al juez, al comisario, á cuatro ó cinco serenos y á otros tantos agentes de policia y á la familia del Sr. Celaya, ninguna respuesta se obtuvo.

“Viendo el juez esta obstinada resistencia á la autoridad, dispuso que del cuartel de bomberos se trajera la herramienta necesaria para deserrajar la puerta y cumplir lo mandado.

“Hasta entónces, y despues de estar batallando en estos incidentes mas de dos horas, mandó la superiora abrir la puerta, y una vez en el edificio, le indicó el Sr. Treviño el objeto que le llevaba, y expresó su deseo de hablar á solas con la Hermana de la Torre.

“Se le presentó ésta, y en presencia de los Sres. Celaya, Carara y la Srita. Celaya, manifestó: que, en efecto, no queria marcharse con las Hermanas á Europa; que no queria tampoco permanecer mas en la casa, pero que no podia expresar con libertad esto, por el temor que le inspiraban aquellas: que desde luego se iba con la familia del Sr. Celaya, pero que le suplicaba le permitiera, que al volverse á presentar la superiora, delante de esta dijera que no tenia voluntad de abandonarlas.

“Satisfecho el juez de cuál era el deseo de aquella pobre jóven, lla-

mó á la superiora y le notificó la entregara á aquella familia que estaba encargada de recibirla.

“Así se verificó, retirándose en seguida el juez, reservándose dictar las otras providencias que estimare conducentes.”

El dia 14, el juez 6.º Sr. Treviño, hizo comparecer á la Superiora de las Hermanas, Sra. María Ville, para interrogarle sobre los sucesos del dia 11 en la noche. Esta se disculpó diciendo que el portero no se hacia entender, que ella estaba acostada ya, y que la hora y el habitar puras mujeres en la casa matriz, le hacia disculpable de cualquiera desatencion; que luego que supo que se trataba de la autoridad mandó abrir, y protestó que no habia tenido la menor intencion de resistir, pues que ni su carácter personal, ni sus deberes se lo permitian. Podrá haber cuanta verdad se quiera en todo esto; pero no es menos cierto que la Srita Petra de la Torre no podia espresar con libertad su deseo de permanecer en el país, por temor de las Hermanas.

V.

Pasemos á los Estados de Guanajuato Yucatan, Morelos y Coahuila.

El mes de Julio el juez de Distrito, residente en Guanajuato, daba el fallo siguiente en la causa instruida contra los miembros de la Diputacion permanente del Estado.

“Há lugar á formacion de causa contra los diputados CC. Liedos, Andrés Tovar, Jesus Garibay, Ignacio Ibarguengoitia, Manuel Reyes, Lic. Juan Bribiesca, Antonio de P. Gomez y Jesus Gil, conforme á los arts. 7.º y sus concordantes de la ley de 20 de Enero de 1869, por el hecho de no haber suspendido sus procedimientos en el proceso instruido por prevaricato, contro el Lic. D. Diódoro Jimenez, á pesar de la orden de suspension que fué expedida por este juzgado el 24 de Mayo último, que llegó á poder del C. secretario Ojeda y de la cual tuvieron conocimiento todos los ciudadanos jurados, no solo en la audiencia pública del mismo dia por manifestacion explícita del acusado, sino tambien en la sesion secreta en que se discutió el veredicto, segun afirman los CC. diputados Ojeda, Fuentes y Gomez.

2.º No ha lugar á proceder contra los CC. diputados Ojeda, Fuentes y Balmaceda; pero si las diligencias posteriores de esta causa arrojaran nuevos datos contra ellos, se proveerá lo que fuere arreglado á derecho.

3.º Comuníquese este auto oficialmente al gobernador del Estado para su inteligencia y efectos que sean consiguientes; y suplíquesele que se sirva poner á disposicion de este juzgado á los individuos que menciona la pri nera de estas resoluciones, á fin de que se les notifique esta declaracion y queden debidamente sometidos al proceso que se les manda formar.

4.º Notifíquese este auto por los medios legales á los CC. Lics. In-

dalecio Ojeda, José de la Luz Fuentes, Urbano Balmaceda y promotor fiscal.

5.º Dése aviso de la formacion de esta causa al tribunal de circuito, residente en Querétaro, en cumplimiento del art. 99 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

6.º Requierase al Lic. D. Diódoro Jimenez para que espese si se constituye parte acusadora.

Así el ciudadano juez de Distrito lo decretó y firmó. Doy fé.—(Firmado)—*Albino Torres*.—(Firmado)—*Luis G. Medina*.”

Despues de lo leído creemos inútil aumentar una sola palabra, pues habiendo el Gobierno general dado á conocer sus tendencias de dictador no se juzgaba con obligaciones de dar á conocer sus pasos y medidas y ya veremos que en el mismo mes en que apareció el conflicto de Guanajuato, partia el Sr. coronel Cueto para Yucatan á conjurar el que iba á estallar.

Por aquellos dias se dijo que el Sr. coronel Cueto llevaba órdenes terminantes y secretas, y mas adelante, cuando nos ocupemos de los sucesos de esta península, nos estenderemos lo mas que nos sea posible.

.....
Pasemos al Estado de Morelos. *

Hay en esta ciudad, dice el periódico oficial de Morelos, varios españoles que se han creído con derecho para tomar parte en la actual cuestion electoral de una manera mas activa y directa de la que á extranjeros puede permitirse.

La autoridad política llamó á esos señores, y precisamente para que no dieran lugar á providencias que despues provocaran dificultades, se les hizo comprender, que con arreglo al Código fundamental de la nacion, que en su título 1.º, seccion 1.ª, artículo 9.º dice:

“A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; *pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.*”

No tenían derecho para figurar en clubs ni en manifestaciones populares, ni mucho menos podia tolerar la autoridad que anduvieran esparciendo especies de que á fuerza de dinero ó de armas habian de obtener el triunfo de sus ideas; pues si tal cosa intentaran, se veria la misma autoridad política en el caso de impedirlo, *poniendo á los que tal hicieran, á disposicion del ciudadano Presidente de la República, por conducto del ministerio respectivo*, para que en vista de lo que hubiese ocurrido, el supremo gobierno dictara las providencias que siendo de su resorte creyese mas oportunas.”

* Por aquellos dias el Sr. Lic. D. José M.ª Iglesias, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no caminando de acuerdo con la política del jefe del Ejecutivo, mandaba al Congreso de la Union la renuncia de ese encargo, apoyándola de una manera enérgica y promoviendo un conflicto de trascendencias; pero el Sr. D. Ramon Guzman, amigo íntimo del Presidente de la República, hacia desistir de la accion de renuncia al referido Sr. Iglesias, tomando de la cartera de la secretaría de la cámara el oficio de la indicada renuncia.

En menos de dos páginas hemos consignado los resultados de la política del Sr. Lerdo en las entidades federativas de Guanajuato, Yucatan y Morelos; ahora acompañemos al lector á la capital del Estado de Coahuila.

A principios de Agosto hubo serias dificultades entre el Ejecutivo y la diputacion permanente del Estado de Coahuila. Segun el *Constitucionalista*, órgano oficial de aquella, los cargos hechos al gobernador Cepeda, eran los siguientes:

Mala versacion de los caudales públicos por orden expresa y escrita del gobierno, exhibida por el tesoro en descargo de su conducta; inversion de esos fondos en usos distintos de aquellos á que fueron destinados por la ley.

Oposicion del ejecutivo á publicar el plan de arbitrios de la municipalidad del Saltillo, acordado por el Congreso; y el decreto de segregacion del Jaral.

Falta de cumplimiento al acuerdo de la legislatura, sobre presentacion de la cuenta general de los caudales públicos, de cuyo acuerdo ni acusó recibo el gobierno.

Usurpacion de las atribuciones de la autoridad judicial, y de las facultades del poder legislativo, con disposiciones sobre la propiedad particular, y la imposicion de gravámenes á esta, en el reglamento para las elecciones de la nueva villa de Rodriguez.

Ataque á las garantías individuales, trasgrediendo ademas una ley espresa, al autorizar un bando del presidente del ayuntamiento que mandaba cerrar todos los establecimientos de comercio en dias y horas determinados, sobre cuyo negocio habia dejado el gobierno sin contestacion las notas relativas.

Inobservancia de la ley que ordena la publicacion mensual de cortes de caja que debe practicar la tesorería del Ateneo Fuentes.

Ataque á las garantías individuales, al ordenar el gobierno á las autoridades de la frontera que presten auxilio á su comisionado D. Antonio Montero, *para que procediese contra todo el que se opusiera á la ejecucion de sus instrucciones.*

Posteriormente y durando aún el conflicto, la Legislatura se reunió con siete diputados hostiles al gobernador Zepeda. Los demas, adictos al Ejecutivo y en minoría, no concurrieron, por una de tantas intrigas tan comunes en estos casos, para que la legislatura quedara sin *quorum*. Quedaba en pié la cuestion dudosa, conforme á la constitucion local, de si siete diputados podian instalar un congreso y dar un decreto; en sentido afirmativo opinaba la legislatura y en negativo el gobernador. La legislatura se instaló y lo comunicó así al Ejecutivo; este protestó, y á invitacion suya, el Tribunal de Justicia redactó la protesta siguiente:

“Este Superior Tribunal, en debido acatamiento á los principios constitucionales, bajo cuyos auspicios se halla implantado, cree de su deber obsequiar la invitacion del Ejecutivo del Estado, protestando como en efecto protesta solemne y públicamente:

1.º Contra el decreto número 171, espedido por siete diputados,

inaugurando el período de sus sesiones extraordinarias, á que fué convocado el congreso por la diputacion permanente.

2.º Contra todo acto de esos mismos siete diputados reunidos, que importe una ley ó decreto.

“Trascribáse este acuerdo al superior gobierno del Estado como resultado de su escitativa, publicándose ademas por la prensa.

Saltillo, Agosto 23 de 1873.—*Lic. Roque J. Rodriguez.*—*Lic. José María Villareal y Garza.*—*Lic. Juan N. Arizpe.*—*Francisco Carrillo, secretario.*”

A su vez la legislatura lanzó una contraprotesta en los términos siguientes:

“El H. Congreso toma nota de los cargos que le resultan al Supremo Tribunal de Justicia, en el desconocimiento de las instituciones; violacion espresa de la Constitucion, usando de facultades que no tiene, al hacer una declaracion general de ley, y por el ataque dado á uno de los poderes públicos; haciéndolo responsable como parte, de las desventuras y trastornos que ocasione al Estado la guerra civil que á cada momento se provoca con pasos tan inconsiderados como el que se acaba de dar, con la publicacion que hace de la protesta fecha 22 del corriente, que se suscribe en tribunal pleno.”

Desde este momento el desacuerdo y la ruptura entre los poderes del Estado quedaban consumados, y los pueblos comenzaron á aprestarse á la guerra civil.

Si tales conflictos pasaban en Coahuila, otros aunque de menos importancia tenian lugar en Tamaulipas y en Veracruz.

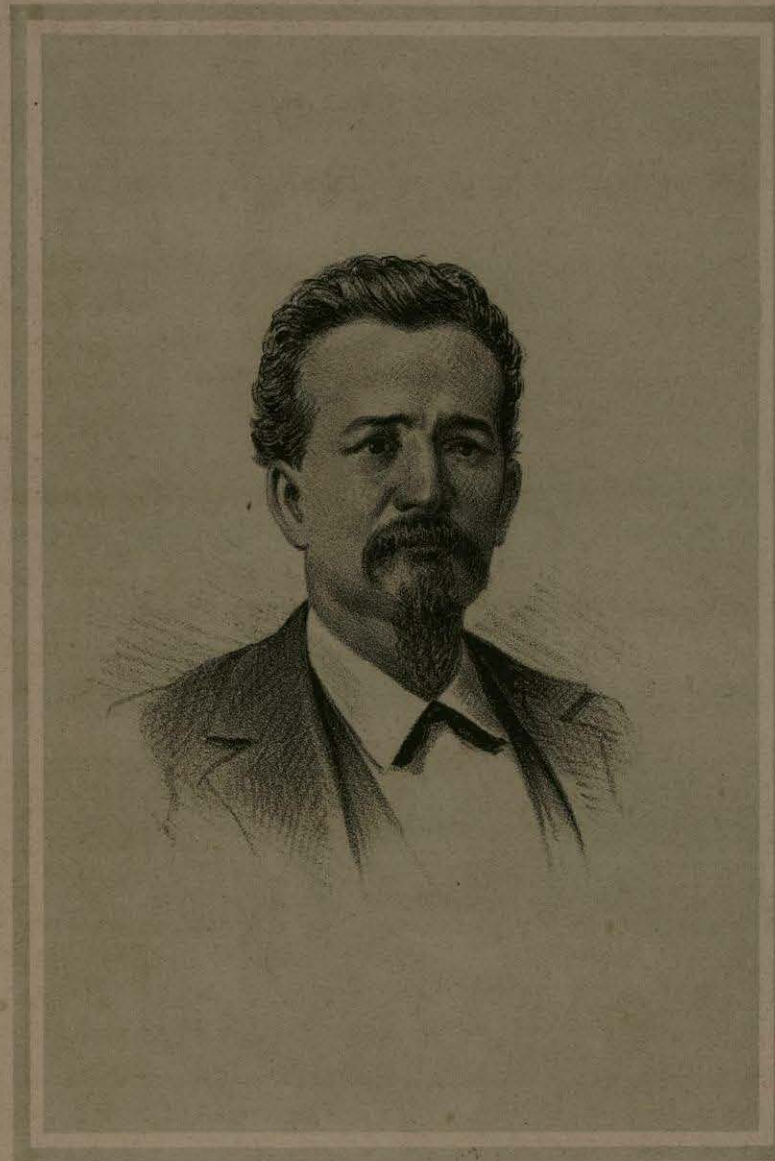
El ayuntamiento de Tampico fué destituido en 2 de Setiembre por el Ejecutivo á causa de su inobediencia al visitador Dominguez. Pidió amparo que le fué concedido y siguió funcionando.

En el segundo, por algunas medidas dictadas por el Ejecutivo, relativas á la manifestacion del culto externo, la junta de caridad lanzó una protesta contra aquel. A la junta dicha, pertenecian algunos regidores del Ayuntamiento.

A consecuencia de ello, el gobernador suspendió á los miembros de la junta, y los consignó al juez segundo de primera instancia.

El ayuntamiento, creyendo ultrajada su dignidad, protestó en masa contra la determinacion del gobernador, quien ordenó entonces que quedaba suspenso tambien todo el ayuntamiento, y que los municipales fuesen juzgados y sustituidos por las personas que en la eleccion anterior obtuvieron mayoría de votos.

Los regidores, apoyados en la Constitucion, sostenian que no debieron ser consignados á los tribunales, sino sometidos á la legislatura ó la diputacion permanente de la misma. El gobierno por su parte, se apoyaba en otros artículos de la Constitucion y del Código de procedimientos, para sostener la legalidad de su resolucion. El gobernador mandó además encausar al Ayuntamiento con motivo de este desacuerdo, mas la diputacion permanente mandó suspender los procedimientos judiciales, éntre tanto la propia diputacion no resolviese lo conveniente, prévio informe del Ejecutivo.



C.º GRAL HIPOLITO CHARLES.